



ACTOR: *****1
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 226/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del juicio por ser extemporánea la demanda del actor.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción de folio *****2 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula 6586 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El diez de abril de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.
- 2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el tres de septiembre de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.
- 3.- Por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveídos de fechas diecinueve de septiembre y siete de octubre ambos de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que ninguna de ellas haya ejercido ese derecho, por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el día veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se procede a dictar la sentencia,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción exhibida por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, esta Juzgadora analizará si en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, en la cual manifiesta que debe de sobreseerse el presente juicio en virtud de la extemporaneidad con la que fue presentado el escrito de demanda.

El Oficial señala que se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 54, fracción IV de la Ley del Tribunal, en virtud de que, la demanda interpuesta por el actor se presentó fuera de plazo, ya que a la fecha de presentación la cual es el 03 de septiembre de 2025, había transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles para su oportunidad de presentación, señalando que su último día para impugnarla lo era el 13 de mayo del 2025.

La parte actora en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que en fecha 10 de abril de 2025, transitaba por el Blvd. Manuel J. Clouthier en el vehículo vinculado a la Boleta de Infracción número *****2, cuando un Oficial de policía le solicitó detener la marcha y descender del vehículo al afirmar que se encontraba alcoholizado, ordenando el Oficial el remolque del vehículo.

El actor continúa manifestando que, el día 10 de abril de 2025, se trasladó a la Comandancia Regional Sur Margarito Saldaña, para efecto de solicitar información de su vehículo y los requisitos para obtener la devolución del mismo, siendo que en ese momento personal de la sección de alcoholímetro le hizo entrega de la copia de la Hoja de Inventario de Vehículo remolcado número *****3 y la Boleta de Infracción original con número de folio *****2.

Ahora bien, hecho el estudio de las constancias de autos, esta Juzgadora estima que, para la fecha en que presentó su demanda, la parte actora había consentido tácitamente el acto impugnado, ello, en virtud de que, el actor reconoce haber tenido conocimiento de que había cometido una infracción, tan es así que, se trasladó a la Comandancia el 10 de abril de 2025, por tanto, es obvio que sí tuvo conocimiento de la existencia de la Boleta de Infracción número *****2 en la fecha de elaboración de la misma, que lo fue el 10 de abril de 2025, por lo que, al haber presentado la demanda hasta el 03 de septiembre de 2025, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, que a continuación se transcribe:

Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.
[...]

Si bien es cierto, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento hasta el 15 de agosto de 2025, lo cierto es que, conforme al artículo 62, de la Ley del Tribunal, el plazo para interponer una demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al día en que **se haya tenido conocimiento del mismo**, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los **quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo
[...]

Del citado artículo se advierte **QUE SON DOS LOS SUPUESTOS PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** En ese sentido, si el hoy actor manifiesta que en fecha 10 de abril de 2025, el Oficial detuvo la marcha del vehículo que conducía vinculado a la Boleta de Infracción número *****2, y que acudió a la Comandancia Regional Sur Margarito Saldaña con el motivo de solicitar información para obtener la devolución del vehículo, aunado a que, estampó su firma en la Boleta de Infracción, por tanto, es inconcuso que **el hoy actor tuvo conocimiento cierto de la existencia de la Boleta de Infracción en fecha 10 de abril de 2025**, aun y cuando la firma no tuviera como propósito dejar constancia de recibido del documento respectivo, la demandada manifestó que la elaboración de la Boleta de Infracción fue el 10 de abril de 2025, pues la norma invocada vincula al particular al plazo legal cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatido, de ahí que, que la notificación de la boleta *****2 en el momento de su levantamiento sea legal al haberse entendido directamente con el *****1 quien es precisamente la persona que compareció a juicio como actor, y cuya firma se encuentra plasmada tanto en la boleta *****2, como en el escrito de inicial de demanda, COINCIDIENDO SUS RASGOS, y dado que el actor no OFRECIÓ PRUEBA PERICIAL EN SU CONTRA, resulta obvio

que el actor tuvo conocimiento de la Boleta de Infracción número *****2 en el momento de su levantamiento, por lo cual, el pronunciamiento que hace la parte actora en su ocurso de demanda de haber tenido conocimiento de la supuesta existencia de la misma con posterioridad, es del todo **infundada**, por ende, se actualiza el **segundo supuesto** del artículo 62 invocado, iniciando el cómputo del plazo para presentar la demanda a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del citado acto administrativo, es decir, cuando fue elaborada la Boleta de Infracción, que lo fue el 10 de abril de 2025.

Robustecen lo anterior, las siguientes **Tesis**:

FIRMA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO OBJETA LA AUTENTICIDAD DE LA ESTAMPADA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE AQUÉL. De conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que niega un hecho está obligado a probarlo cuando la negativa envuelva la afirmación de otro hecho; por ende, si el quejoso negó haber signado la constancia de notificación de inicio del procedimiento administrativo aportada por la autoridad fiscal, implícitamente afirmó que otro lo hubiese hecho y, en esas condiciones, **DEBE DEMOSTRAR CON ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS QUE LA FIRMA CONTROVERTIDA NO CORRESPONDE A ÉL, ACORDE ADEMÁS AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTA, PORQUE LA FIRMA QUE OBRA EN ÉSTA FUE ESTAMPADA ANTE LA PROPIA AUTORIDAD.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.- No. Registro: 176,296.- Tesis aislada.- Materia(s): Administrativa.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIII, Enero de 2006.- Tesis: XV.3o.28 A.- Página: 2372.

NOTIFICACIONES PERSONALES. SON LEGALES CUANDO SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO.- Si la actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y exhibe como prueba el documento, de donde se desprende que **la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió**, misma que se identificó ante el notificador, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que si toda notificación personal realizada con quien deba entenderse **será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo, con mayor razón resulta inoperante cualquier argumento tendiente a tachar de ilegal dicha actuación.**

No. Registro: 40,699.- Precedente.- Época: Quinta.- Instancia: Sala Regional Chiapas-Tabasco (Tuxtla Gutierrez, Chis.).- Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006.- Tesis: V-TASR-XXXV-2017.- Página: 206.

NOTIFICACIÓN.- SUPUESTO EN EL CUAL SE CONVALIDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando una notificación no se practique en el domicilio que corresponde al interesado, la misma se considerará válida, siempre y cuando se entienda personalmente con su destinatario, luego entonces, si se notifica un oficio a través del cual se requiere diversa información y documentación con motivo del desarrollo de una visita domiciliaria, en un domicilio diverso al fiscal del interesado, dicha notificación será legal siempre y **cuando se desahogue personalmente con el destinatario del oficio en cuestión, puesto que al recibirla se convalida**

el vicio que reviste al diligenciarse en un domicilio diverso, puesto que se cumple el objetivo de la notificación, esto es, hacer del conocimiento del visitado el oficio a través del cual se le requiere información y documentación.

(No. Registro: 40,856.- Precedente.- Época: Quinta.- Instancia: Sala Regional del Noroeste (Tijuana).- Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006.- Tesis: V-TASR-XXV-2114.- Página: 107

NOTIFICACIONES.- AUN CUANDO CARECEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS PUEDEN SER CONVALIDADAS.- Por regla general, si la parte actora alega que la **notificación** no se practicó acatando el procedimiento establecido en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad exhibe como prueba el documento de donde se desprende que la diligencia de **notificación** se **entendió directamente** con la **persona** a quien se dirigió, la cual se identificó ante el notificador **Y ESTAMPÓ SU FIRMA DE RECIBIDO EN EL PROPIO DOCUMENTO**; tal **notificación**, debe considerarse legal en términos del tercer párrafo del artículo 136, del mismo código, pues toda **notificación personal realizada con quien deba entenderse, es legalmente válida, aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal, ya que, al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate, al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado.**

VI-TASR-XXIII-27.- R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 257

Sobre el particular es aplicable la **Jurisprudencia 280**, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1975, correspondiente a la Quinta Época, Volumen 3a Sala, Cuarta Parte, página 833, que a la letra dice:

PRESUNCIONES. Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, raciocinando del hecho conocido al desconocido.

Cabe precisar también que de conformidad con la **Jurisprudencia 281** definida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las presunciones deben estudiarse de oficio, relativa al Apéndice 1917-1975, correspondiente a la Quinta Época, Volumen 3ª Sala, Cuarta Parte, página 836 que a la letra dice:

PRESUNCIONES.- DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.- Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las constancias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y **tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.**

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, ello

en virtud de que, el actor tuvo conocimiento de la existencia de la Boleta de Infracción que pretende impugnar, el 10 de abril de 2025, fecha en que se elaboró por el Oficial de tránsito, por tanto, el cómputo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, descontándose los días 14, 15, 16, 17, 18 de abril, así como, el 2 y 5 de mayo por ser inhábiles para este juzgado, asimismo, los días 12, 13, 26, 27 de abril y 23, 29, 30 de marzo, 5 y 6 de abril del 2025, por ser sábados y domingos, el último día para presentar la demanda lo fue el **12 de mayo de 2025**, de ahí que, si el escrito inicial de demanda se presentó el **03 de septiembre de 2025**, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal con sede en Tijuana, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

En virtud de lo anterior se configura el motivo de sobreseimiento a que refiere la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal, que establece:

Artículo 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

En virtud de lo anterior, el presente juicio debe **sobreseerse** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 54 de la misma Ley, por ser extemporánea la demanda del actor.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, que da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Hoja de inventario de vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 3. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 226/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN OCHO (8) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.